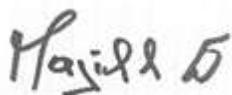


CONSTANCIA: 13 de septiembre 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término de contestación de la demanda venció el 08 de septiembre de 2020. El curador de la parte demandada allegó escrito de contestación en tiempo oportuno para ello, sin proponer excepciones; así mismo el curador de los herederos indeterminados dio contestación a la presente sin proponer excepciones.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario.

Rad. 2021-00161

Auto No. 0921

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de contestación de la demanda, sin que el curador de la parte demandada haya propuesto excepciones, se procede a señalar el día **DOS (02) del mes de MARZO del año 2022** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **SANDRA CONSTANZA VANEGAS RIVERA**, en contra de los herederos determinados **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GUTIÉRREZ, JIMENA LÓPEZ ARISTIZABAL, CAROLINA LÓPEZ ARISTIZABAL y VANESA LÓPEZ ARISTIZABAL**, e indeterminados, del causante señor **JAIME LÓPEZ GARCÍA**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Toda vez que en este proceso actúa curador ad-litem no podrá intentarse la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante: DOCUMENTALES

1. -Registro Civil de Defunción del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA
-Registro Civil de Nacimiento del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA
-Registro Civil de Nacimiento de SANDRA CONSTANZA VANEGAS RIVERA
-Declaración Juramentada N° 1713 de los señores JAIME LÓPEZ GARCÍA y SANDRA CONSTANZA VANEGAS RIVERA de la notaria 1ª de Manizales.

-Declaración Juramentada N°1722 del señor JORGE HERNÁN GIRALDO de la notaria 1ª de Manizales.

-Declaración Juramentada N°1723 de la señora SOLANGEL USMA VILLEGAS de la notaria 1ª de Manizales.

-Formato de solicitud de pensión AFP Horizonte -Copia de la cedula del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA -Copia de la cedula de la señora SANDRA CONSTANZA VANEGAS RIVERA

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de las siguientes personas

1. MARCO AURELIO GIL LOTERO
2. JUAN FELIPE LONDOÑO VALENCIA
3. BLANCA NIDIA PATIÑO GIL
4. LILIANA PATRICIA GARCÍA CASTILLO
5. MARÍA NATALIA DEL PILAR BOLIVAR LÓPEZ

De la parte demandada:

Prueba documental:

El curador ad litem de los demandados no solicito pruebas documentales

Prueba Testimonial:

El curador ad litem de los demandados no solicito pruebas testimoniales.

De los Herederos Indeterminados

El Curador ad-litem de los herederos indeterminados, no solicito pruebas testimoniales ni documentales

Pruebas de oficio

Interrogatorio

Se decreta el interrogatorio de la demandante señora SANDRA
CONSTANZA VANEGAS RIVERA.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0b9284c84ff7f2dd996a7f96f13efce5ab6be179478da0ba3
aa616dcb911b0

Documento generado en 13/09/2021 12:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>